

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

311

LEY 1/1985, de 5 de enero, por la que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito de la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Principado de Asturias y Cantabria.

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

De conformidad con lo previsto por la disposición transitoria primera de la Ley 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, y hasta que se haya completado el traspaso de servicios, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en el territorio de la Comunidad en el momento de la transferencia. A este fin, se calculará un porcentaje en relación con la recaudación obtenida por el Estado en los capítulos I y II de su último Presupuesto anterior a la transferencia de servicios, en el que debe considerarse el coste efectivo global de los servicios traspasados minorado por la recaudación líquida obtenida por los tributos cedidos en el territorio de la Comunidad.

En este mismo sentido se pronuncian la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia; la disposición transitoria sexta de la Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Andalucía; la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias; y la disposición transitoria décima de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, en las que, además, se dispone la creación de Comisiones Mixtas paritarias Estado-Comunidad Autónoma con la misión de adoptar una metodología encaminada a la fijación del porcentaje de participación.

Con fecha 19 de julio de 1982 la Comisión Mixta paritaria de transferencias para Galicia procedió a fijar el porcentaje de participación para 1982 a favor de la Comunidad Autónoma de Galicia en los ingresos del Estado, el cual, y conforme a la metodología adoptada, debía ser el vigente asimismo en 1983, con los incrementos derivados de la incorporación a dicho porcentaje de los Reales Decretos cuya entrada en vigor se produjese en 1982.

Con fecha 27 de agosto de dicho año, el Consejo de Ministros aprobó el proyecto de Ley por el que se fijaba el referido porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma de Galicia en los ingresos del Estado, el cual no llegó a remitirse al Congreso de los Diputados, ya que el mismo día quedaban disueltas las Cámaras legislativas en virtud del Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto.

Por otra parte, y debido asimismo a la disolución de las Cortes Generales y, por tanto, de la imposibilidad de aprobar los Presupuestos Generales del Estado para 1983 con anterioridad al comienzo del ejercicio, unido a que en gran parte de los servicios traspasados no se había alcanzado acuerdo en cuanto a su valoración definitiva, las Comunidades Autónomas de Andalucía, Principado de Asturias y Cantabria, que, por la fecha de aprobación de sus respectivos Estatutos, debía haberseles fijado para su financiación en 1983 el porcentaje de participación, tampoco dispusieron del mismo y, al igual que Galicia, siguieron financiándose con transferencias a través de la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado.

Además, y por diversas causas, los créditos de la Sección 32 no alcanzaron la cobertura financiera del coste efectivo garantizada por el Estado, conforme se ha expuesto anteriormente en la referencia a la disposición transitoria primera de la LOFCA. En dichos créditos, entre otros de menor cuantía, no se incluían los correspondientes a los costes centrales del personal correspondiente a los servicios traspasados, ni la inversión de reposición de los mismos.

Durante 1983, los grupos de trabajo constituidos al efecto en el seno de las respectivas Comisiones Mixtas fueron alcanzando acuerdos sobre las valoraciones definitivas de los servicios trans-

feridos que, finalmente, permiten fijar los porcentajes de participación en los ingresos del Estado para el ejercicio 1984.

Asimismo, con la finalidad de liquidar las cuentas de los años pasados y permitir afrontar con carácter de generalidad e igualdad para todas las Comunidades Autónomas la financiación a partir del presente ejercicio 1984, el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en reunión celebrada el día 28 de enero pasado, consideró la posibilidad y la conveniencia de que la Hacienda Central asumiese las insuficiencias que se hubieren producido hasta 31 de diciembre de 1983 en la financiación del coste de los servicios transferidos a aquellas Comunidades Autónomas que pudieron haber tenido fijado el porcentaje de participación en los ingresos del Estado antes de 1984.

Como consecuencia de todo ello se iniciaron inmediatamente los trabajos encaminados al cumplimiento de los compromisos derivados de los Estatutos de Autonomía y de la LOFCA, procediéndose a la cuantificación de las mencionadas insuficiencias financieras para, de esta forma, materializar la garantía de la cobertura del coste efectivo de los servicios transferidos. Realizados los estudios, las respectivas Comisiones Mixtas aprobaron las liquidaciones de las cantidades que deben percibir Galicia, Andalucía, Principado de Asturias y Cantabria, como consecuencia de la garantía del coste efectivo hasta 31 de diciembre de 1983, en las fechas y por las cuantías siguientes:

Comisión Mixta de transferencias a Galicia, reunión del día 20 de marzo de 1984:

	Millones de pesetas
Año 1982	2.482,23
Año 1983	9.372,46
Total	11.854,69

Comisión Mixta paritaria Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, reunión del día 21 de marzo de 1984:

Año 1983: 3.179,60 millones de pesetas.

Comisión Mixta paritaria Estado-Principado de Asturias, reunión del día 15 de marzo de 1984:

Año 1983: 698,20 millones de pesetas.

Comisión Mixta paritaria Estado-Diputación Regional de Cantabria, reunión de 13 de marzo de 1984:

Año 1983: 955,98 millones de pesetas.

Resulta necesario admitir, por todo ello, que a causa de la insuficiencia de los créditos destinados a la cobertura del coste efectivo de los servicios traspasados se ha producido una situación financiera en las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Asturias y Cantabria de déficit, a cuya solución es ya apremiante dar respuesta por ser de extraordinaria y urgente necesidad, y que siendo el Gobierno de la Nación quien debe garantizar el equilibrio financiero de las Comunidades Autónomas en cuanto a la cobertura del coste efectivo de los servicios transferidos, tal como se define en la anteriormente citada disposición transitoria de la LOFCA, no parece aconsejable demorar más tiempo la efectividad de la garantía, con los perjuicios que de ello podrían derivarse para las mencionadas Comunidades Autónomas.

Artículo primero.

Se conceden cuatro créditos extraordinarios por un importe total de 16.688.470.000 pesetas al vigente Presupuesto de Gastos del Estado, con el siguiente detalle:

Programa 280. Sección 32 «Entes Territoriales», Servicio 03, «Galicia», capítulo IV, concepto 451: «Por liquidación de insuficiencias de crédito de los ejercicios 1982 y 1983», por un importe de 11.854.696.000 pesetas.

Programa 280. Sección 32, «Entes Territoriales», Servicio 04, «Andalucía», capítulo IV, concepto 451: «Por liquidación de insuficiencias de crédito del ejercicio 1983», por un importe de pesetas 3.179.600.000.

Programa 280. Sección 32, «Entes Territoriales», Servicio 05, «Principado de Asturias», capítulo IV, concepto 451: «Por liquidación de insuficiencias de crédito del ejercicio 1983», por un importe de 698.200.000 pesetas.

Programa 280. Sección 32. «Entes Territoriales», Servicio 06. «Diputación Regional de Cantabria», capítulo IV, concepto 451: «Por liquidación de insuficiencias de crédito del ejercicio 1983», por un importe de 955.980.000 pesetas.

Artículo segundo.

Los créditos extraordinarios a los que se refiere el artículo anterior se financiarán con crédito del Banco de España, que no devengará intereses, y deberá reintegrarse en cinco años.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Real Decreto-ley 3/1984, de 4 de abril.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 5 de enero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

312 *ORDEN de 26 de diciembre de 1984 por la que se regula el horario legal en 1985.*

Para regular el horario legal en 1985, según criterios ya establecidos de ahorro de energía y homologación horaria con otros países europeos, se hace preciso adoptar las medidas consiguientes.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984, este Ministerio de la Presidencia dispone:

Primero.—El domingo día 31 de marzo, a las dos horas, se adelantará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veintitrés horas.

Segundo.—El domingo día 29 de septiembre, a las tres horas, se retrasará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veinticinco horas.

Tercero.—Los Departamentos ministeriales de que dependan servicios públicos a los que afecte esta medida dispondrán lo necesario para su efectividad.

Cuarto.—En la Administración de Justicia será de aplicación el Real Orden de 11 de abril de 1918.

Madrid, 26 de diciembre de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

313 *ORDEN de 13 de diciembre de 1984 sobre desgravación fiscal a la exportación de las transformaciones de buques cuyo objeto sean cambios en el equipo propulsor.*

Ilustrísimo señor

Reconocido por Orden del Ministerio de Hacienda de 25 de enero de 1980 el derecho a la desgravación fiscal a la exportación para las transformaciones de buques mercantes, tanto extranjeros como nacionales, consistentes en el cambio del sistema propulsor de turbinas de vapor por motores de combustión interna, efectuadas en astilleros nacionales, invocando la obtención de sensibles ahorros de combustibles que tales transformaciones suponen, se hace necesario reconocer tal derecho a otras transformaciones en el equipo propulsor que impliquen igualmente sensibles ahorros de recursos energéticos y establecer cierto control sobre tales transformaciones, cuando se accionan a este beneficio.

Por lo expuesto,

Este Ministerio, cumplidos los trámites de propuesta establecidos reglamentariamente, con el informe favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Tendrán derecho a la desgravación fiscal a la exportación las transformaciones de buques mercantes, tanto extranjeros como nacionales, consistentes en cambios en los elementos del sistema propulsor, efectuadas en astilleros nacionales, siempre que, como consecuencia de los mismos, se vayan a obtener sensibles ahorros de combustibles y que el porcentaje de participación de los nuevos equipos y materiales a incorporar, en el montante total de la transformación, sea superior al 75 por 100.

Segundo.—La Administración podrá, en cada caso, supeditar el reconocimiento del derecho a la desgravación fiscal a que, por los órganos competentes, se acredite el cumplimiento de lo previsto en el apartado anterior.

Tercero.—La base de la desgravación fiscal se calculará en la misma forma que para los buques de nueva construcción con destino a la exportación o a armador nacional, según sea el caso.

Cuarto.—El beneficiario será la empresa titular del astillero.

Quinto.—El tipo de desgravación será el 4,2 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de diciembre de 1984.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda: José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

314 *ORDEN de 17 de diciembre de 1984 para actualizar las asignaciones mínimas de los Recaudadores, conforme faculta el artículo 73.2 del Estatuto Orgánico.*

Ilustrísimo señor:

Por los Recaudadores de Tributos del Estado se ha solicitado que, siguiendo los mismos principios que presiden las modificaciones de sueldos y salarios, y por las mismas razones, se actualicen en la cuantía que proceda las asignaciones mínimas que les señala el artículo 73.1 del Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, en su redacción actual.

Hallándose atribuida la regulación de tal materia a este Ministerio por el artículo 73.2 del Estatuto Orgánico citado, según la redacción incorporada por el Real Decreto 2996/1978, de 7 de diciembre.

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Que con efectos de 1 de enero del año 1984 las asignaciones mínimas que para los Recaudadores de Hacienda y de Zona establece el artículo 73.1 del vigente Estatuto Orgánico de la Función Recaudatoria, fijadas por la Orden de 6 de septiembre de 1983, se incrementen en el 6,5 por 100, sustituyendo la escala vigente por la siguiente, una vez redondeadas las cuantías:

En las Zonas de categoría especial, 2.254.000.
En las Zonas de categoría primera, 1.933.000.
En las Zonas de categoría segunda, 1.689.000.
En las Zonas de categoría tercera, 1.443.000.
En las Zonas de categoría cuarta, 1.428.000.

Segundo.—Permanecen en vigor los párrafos 2, 3 y 4 de la Orden de este Departamento de 6 de septiembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre siguiente.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos, debiendo publicarse esta Orden, para general conocimiento, en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1984.—P. D., el Director general del Tesoro y Política Financiera, Raimundo Ortega Fernández.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

315 *ORDEN de 2 de enero de 1985 por la que se dictan instrucciones sobre la cuantía de las retribuciones de los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, y sobre gastos de personal.*

Excelentísimo señor e ilustrísimos señores:

La disposición final novena de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985 dispone que el sistema retributivo que se establece en sus artículos 11 y 12 entrará en vigor a medida que el Gobierno vaya determinando, en su caso, los complementos específicos y que, hasta tanto, los funcionarios afectados por dicho sistema retributivo percibirán las retribuciones correspondientes a 1984, incrementadas en un 6,5 por 100, a igualdad de puestos de trabajo.

Por otra parte, es preciso también dictar instrucciones sobre gastos de personal, tanto de carácter general como relativas a las nóminas que han de elaborarse a partir del mes de enero de 1985.